

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PROYECTO DE DECRETO NUMERO \_\_\_\_ DE 2009

( )

**Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en los artículos 63 y 200 de la Ley 115 de 1994, en los artículos 5, 23 y 27 de la Ley 715 de 2001, y en el literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007,

**DECRETA:**

### **CAPÍTULO I**

#### **Aspectos generales de la contratación del servicio educativo**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas. Los departamentos, distritos y municipios certificados podrán celebrar los contratos a que se refiere el presente decreto, cuando se demuestre la insuficiencia para prestar el servicio educativo en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.

**Parágrafo.** En concordancia con el artículo 9° de la Ley 715 de 2001 los establecimientos educativos de carácter público u oficial, deben contar con el acto de reconocimiento oficial, y los establecimientos educativos privados deben contar con la respectiva licencia de funcionamiento.

**Artículo 2. Capacidad para contratar la prestación del servicio educativo.** Las entidades territoriales certificadas podrán contratar la prestación del servicio educativo que requieran, con las personas de derecho público o privado que señala la ley, de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación formal.

**Parágrafo.** Cuando la contratación que se pretenda realizar sea con las autoridades indígenas, éstas deberán estar debidamente registradas ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia. Para efectos de esta contratación, los establecimientos educativos promovidos

por autoridades indígenas deben cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 9° de la Ley 715 de 2001.

En los contratos a los que se refiere el presente párrafo se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales aplicables, contenidas en el Decreto 804 de 1995 y demás normas concordantes.

**Artículo 3. Prestación del servicio educativo.** La prestación de servicios profesionales a que se refiere el literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, para los efectos de la contratación de que trata este decreto, comprende entre sus objetos particulares el del servicio educativo.

**Artículo 4. Modalidades de los contratos.** Conforme a lo previsto en el artículo 1° de este decreto, con el fin de hacer más eficientes los recursos disponibles y satisfacer las distintas necesidades del servicio educativo, las entidades territoriales certificadas podrán celebrar contratos en las siguientes modalidades:

- a) Concesión del servicio educativo.
- b) Contratación de la prestación del servicio educativo.
- c) Administración del servicio educativo, con las iglesias y confesiones religiosas.

**Parágrafo.** Las tres modalidades de contratación a que se refiere este decreto atenderán a la población desplazada y vulnerable perteneciente a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN o a los estratos 1 y 2. En consecuencia, el contratista no podrá realizar, en ningún caso, cobros por concepto de matrículas, pensiones, cuotas adicionales, servicios complementarios, cobros periódicos u otro concepto.

**Artículo 5. Valor de los contratos.** Para todas las modalidades de contratación establecidas en el artículo 4° de este decreto, el valor total de cada contrato será el resultado de multiplicar el valor establecido por estudiante por el número de estudiantes atendidos.

En la modalidad de administración el valor reconocido por estudiante no puede ser superior a la asignación por alumno, definida por la Nación en la correspondiente tipología de cada entidad territorial certificada.

En las modalidades de concesión y prestación del servicio educativo el valor reconocido por estudiante deberá ser la asignación por alumno, definida por la Nación en la correspondiente tipología de cada entidad territorial certificada.

No obstante, en las tres modalidades de contratación la respectiva entidad solamente podrá financiar los valores que excedan la asignación utilizando recursos diferentes a los de transferencias de la Nación.

**Artículo 6. Recursos financieros.** Los contratos a que se refiere el presente decreto podrán financiarse con los recursos de que trata el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, con aquellos que

reciban las entidades territoriales por transferencia con destinación específica, con recursos propios u otros que puedan concurrir para tal efecto, con sujeción a las restricciones legales.

**Artículo 7. Requisitos presupuestales para la celebración de contratos.** Antes de la celebración de cada contrato, la entidad territorial deberá contar con la apropiación presupuestal suficiente para asumir los respectivos compromisos contractuales, para la cual deberá obtener el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. Si el contrato que se suscriba afecta presupuestos de vigencias futuras, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 o a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 8. Requisitos específicos para la celebración de contratos.** Para realizar la contratación del servicio público educativo, con cualquier fuente de recursos y en los términos del presente decreto, las entidades territoriales certificadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 8.1. Realizar un estudio que demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado y, en consecuencia, la necesidad de la contratación. Este estudio deberá realizarse previamente a la conformación o actualización del Banco de Oferentes y a la celebración de los contratos y con base en los resultados de la planeación de cobertura y de la proyección de cupos, en los términos establecidos en la resolución de matrícula expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- 8.2. Garantizar que, en desarrollo de la contratación que realicen las entidades territoriales certificadas, se preste el servicio educativo formal durante todo el año lectivo y se ofrezcan en su totalidad los programas curriculares y planes de estudio de los niveles y grados determinados en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) o en el Proyecto Educativo Comunitario (PEC).
- 8.3. Establecer oportunamente el listado de los niños, niñas y jóvenes que serán atendidos en desarrollo de cada contrato. La relación de estos estudiantes deberá ser remitida a cada contratista, debidamente firmada por el secretario de educación de la respectiva entidad territorial certificada y hará parte integral del contrato que se suscriba.
- 8.4. Establecer claramente en cada contrato lo siguiente:
  - 8.4.1. El objeto.
  - 8.4.2. El valor por estudiante atendido y el valor total del contrato.
  - 8.4.3. Las obligaciones de las partes.
  - 8.4.4. La relación de los establecimientos educativos en los cuales se prestará el servicio educativo.
  - 8.4.5. La relación de los estudiantes beneficiarios del contrato.
  - 8.4.6. La canasta educativa contratada (componentes básicos y adicionales).
  - 8.4.7. El calendario académico.
  - 8.4.8. La persona natural o jurídica que ejercerá la interventoría a los correspondientes contratos.

## **CAPÍTULO II**

### **De la contratación de la concesión del servicio educativo**

**Artículo 9. Concesión del servicio público educativo.** En los términos del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales podrán entregar en concesión a los particulares la prestación del servicio educativo. En estos contratos, el ente territorial podrá aportar dotación e infraestructura física, o éstas podrán ser aportadas, adquiridas o construidas, total o parcialmente por el particular, imputando su valor a los costos de la concesión. Deberá pactarse, en todo caso, que a la terminación del contrato opere la reversión de la infraestructura física y de la dotación aportada por la entidad territorial o construida o adquirida por el particular con cargo al contrato.

En la modalidad de concesión el valor reconocido por estudiante deberá ser la asignación por alumno, definida por la Nación en la correspondiente tipología de cada entidad territorial certificada. No obstante, la respectiva entidad podrá financiar los valores que excedan la asignación utilizando recursos propios.

**Artículo 10. Procesos de selección.** La selección de los contratistas del contrato de concesión del servicio educativo se realizará con base en lo establecido al respecto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

## **CAPÍTULO III**

### **De la contratación de la prestación del servicio público educativo**

**Artículo 11. Contratación de la prestación del servicio público educativo.** En esta modalidad la entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo por el año lectivo para determinado número de alumnos.

Si el contratista es propietario de un establecimiento educativo, se pagará por estudiante la asignación por alumno definida por la Nación en la correspondiente tipología de cada entidad territorial certificada.

Si el contratista, no es propietario de establecimiento educativo, pero cuenta con un PEI o PEC aprobado por la respectiva secretaría de educación o con una metodología flexible aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, la remuneración se fijará teniendo en cuenta los costos efectivos de los componentes básicos ofrecidos y necesarios para la prestación del servicio y el contratista recibirá una suma fija de dinero por alumno atendido, por cada período lectivo contratado.

**Artículo 12. Prohibición de contratación de docentes.** En la modalidad de contratación de la prestación del servicio educativo, en ningún caso, se podrán contratar docentes privados para que

trabajen en establecimientos educativos oficiales en los que laboren directivos docentes, docentes y personal administrativo oficial.

**Artículo 13. Establecimientos educativos de régimen controlado.** No se podrán suscribir contratos de prestación del servicio educativo con las personas propietarias de establecimientos educativos que se encuentren clasificados en el régimen controlado.

**Artículo 14. Transitorio.** Si en la actualidad existen contratos con personas propietarias de establecimientos educativos que se encuentren clasificados en el régimen controlado, los estudiantes beneficiarios de estos contratos deberán ser reubicados en establecimientos educativos oficiales. De no existir capacidad en los establecimientos educativos oficiales, los estudiantes podrán ser reubicados en establecimientos clasificados en los regímenes de libertad vigilada y libertad regulada que hagan parte del banco de oferentes de la respectiva entidad territorial certificada. Sin embargo, con el fin de que las entidades territoriales tengan el tiempo suficiente para reubicar a los estudiantes, durante el año 2009, de ser necesario, se podrá contratar con quienes acrediten ser propietarios de establecimientos educativos que se encuentren clasificados en el régimen controlado.

**Artículo 15. Selección del contratista.** Cuando la entidad territorial requiera celebrar uno o más contratos a los que se refiere el artículo 11 del presente decreto y para determinar las personas de derecho público o privado prestadoras del servicio educativo, con quienes se celebrarán los respectivos contratos, cada entidad territorial certificada conformará un banco de oferentes de la manera como se establece en este decreto.

Las entidades territoriales certificadas solo podrán celebrar los contratos en mención con las personas de derecho público o privado prestadoras del servicio educativo que previa habilitación conformen el respectivo banco de oferentes. El proceso de inscripción, evaluación y calificación será gratuito.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios de evaluación y de calificación, los cuales incluirán los aspectos técnicos, referidos a trayectoria e idoneidad. Igualmente adoptará los modelos, formatos y demás instrumentos requeridos para la conformación del banco de oferentes en la Guía que para tal fin expedirá.

**Parágrafo.** La invitación pública para inscribirse, la evaluación, la calificación y la posterior habilitación en el banco de oferentes, no generan obligación para el ente territorial de realizar contratación alguna. En el evento en que el ente territorial deba celebrar un contrato de prestación del servicio educativo, deberá hacerlo con las personas de derecho público o privado habilitadas y de conformidad con la correlación existente entre la ubicación geográfica de la demanda y el lugar en el cual se prestará el servicio educativo. Asimismo, se tendrán en cuenta, para realizar la contratación, las necesidades específicas de la población atendida, de manera que el servicio educativo contratado sea pertinente para dicha población.

**Artículo 16. Procedimiento para conformar un banco de oferentes.** Las entidades territoriales certificadas deben adelantar el siguiente procedimiento para conformar un Banco de Oferentes:

15.1. Primera etapa. Requerimientos previos para la conformación del banco de oferentes.

15.1.1. Haber realizado todas las etapas previas del proceso de matrícula que haya definido el Ministerio de Educación Nacional mediante la respectiva resolución, con el fin de realizar un adecuado estudio que demuestre la insuficiencia en los establecimientos educativos del ente territorial para prestar el servicio educativo, de conformidad con los artículos 27 de la Ley 715 de 2001 y 30 de la Ley 1176 de 2007. Las conclusiones del estudio deben quedar consignadas en la parte motiva del acto administrativo de invitación pública.

15.1.2. Elaborar la invitación pública, que debe contener:

- a) Datos básicos de la entidad territorial interesada en conformar el banco de oferentes;
- b) Destinatarios de la invitación;
- c) Objeto de la invitación;
- d) Requisitos que deben acreditar los interesados en inscribirse, principalmente los relacionados con la acreditación de la experiencia e idoneidad para prestar el servicio público de educación y la capacidad para celebrar contratos;
- e) Criterios para evaluar a los inscritos y posibles prestadores del servicio;
- f) Fecha y hora a partir de la cual se inicia el proceso de inscripción, así como el lugar en que tal procedimiento se adelantará;
- g) Fecha y hora en la que se cierra la inscripción;
- h) Término durante el cual se realizará la evaluación y calificación de los inscritos;
- i) Medio a través del cual se informará a cada inscrito la calificación obtenida;

15.1.3. Elaborar el formato de inscripción, que hará parte integral de la invitación pública.

15.1.4. Elaborar el formato de evaluación de los inscritos, que hará parte integral de la invitación pública.

15.1.5. Elaborar la tabla de calificación, de acuerdo con el formato de evaluación, estableciendo un puntaje máximo y mínimo para cada aspecto evaluable y el puntaje mínimo requerido para ser habilitado, hacer parte del banco de oferentes y poder celebrar los respectivos contratos. La tabla de calificación hará parte integral de la invitación pública.

15.1.6. Establecer los medios de divulgación de la invitación pública que se emplearán, la dependencia responsable de dicha actividad, la duración y frecuencia con que se utilizarán los medios elegidos.

15.2. Segunda etapa. Realización de la invitación pública a inscribirse para la conformación del banco de oferentes, mediante la expedición de un acto administrativo motivado, que contendrá la información a que se refiere el numeral 15.1.2.

15.3. Tercera etapa. Habilitación. Esta etapa comprende la evaluación y la calificación.

**Artículo 17. Financiación de proyectos de ampliación de cobertura.** El Ministerio de Educación Nacional podrá financiar con recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, la ampliación y el mantenimiento de la cobertura en educación formal para la población vulnerable mediante la contratación de la prestación del servicio. La asignación de estos recursos a las entidades territoriales certificadas se realizará mediante resolución.

Entiéndase como población vulnerable para los efectos del presente artículo los indígenas, la población con necesidades educativas especiales, la población rural dispersa, la población de frontera, la población afectada por la violencia, especialmente la desplazada.

**Artículo 18. Viabilización de los proyectos financiados con recursos adicionales.** El Ministerio de Educación Nacional solamente viabilizará y aprobará los proyectos de ampliación de cobertura para atender población desescolarizada, que presenten las entidades territoriales certificadas, que cumplan los requisitos establecidos a continuación:

1. Demuestren, con base en el estudio de insuficiencia, que no tienen capacidad institucional para atender esta población.
2. Amplíen la matrícula de la entidad territorial.
3. Cuenten con un banco de oferentes, conformado de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Con la presentación y posterior viabilización de los proyectos, la entidad territorial se obliga a cumplir con el objeto y las condiciones específicas del proyecto de ampliación de cobertura para población vulnerable y desplazada.

**Parágrafo 2.** A los niños, niñas y jóvenes beneficiarios de los proyectos de ampliación de cobertura de que trata este artículo se les deberá garantizar la continuidad mediante la modalidad de contratación de la prestación del servicio educativo, únicamente cuando no se les pueda ofrecer disponibilidad de cupos en un establecimiento educativo oficial.

**Parágrafo 3.** Cuando se contrate la prestación del servicio para el grado de transición o grado 0, a estos estudiantes se les deberá garantizar la continuidad en el primer grado de primaria en los establecimientos educativos oficiales.

**Artículo 19. Contratación.** La entidad territorial certificada deberá suscribir los contratos, que se ejecutarán con los recursos adicionales, atendiendo lo establecido al respecto en este decreto y en un plazo no mayor a noventa días (90) calendario, contados a partir de la expedición de la resolución de asignación de recursos.

**Artículo 20. Restricciones y reintegro de recursos.** La Nación no reconocerá los valores de los proyectos cuando se advierta que la contratación no cumple con el objeto propuesto. En particular, no se reconocerán los valores correspondientes a:

1. Los estudiantes que ya estaban en el sistema educativo oficial financiados con otra fuente de recursos.

2. Los estudiantes matriculados y reportados respecto de los cuales no se demuestre la efectiva atención.
3. La contratación de la prestación del servicio educativo que no aumenta la matrícula oficial, con excepción de la que asegure la continuidad en el sistema educativo en los términos del parágrafo 2 del artículo 17 de este decreto.
4. Los contratos celebrados con personas que no estaban habilitadas en el respectivo banco de oferentes.

El no reconocimiento se hará con base en el informe de supervisión o auditoría que realice o contrate el Ministerio de Educación Nacional para el efecto. En caso de que no exista una supervisión o auditoría del Ministerio se hará considerando los certificados expedidos por los secretarios de educación de acuerdo con las interventorías que realicen las entidades territoriales para tal fin.

Si el monto de los recursos girados por el Ministerio de Educación Nacional excede el valor reconocido por los estudiantes atendidos, porque se demuestra, con posterioridad a los desembolsos, cualquiera de las situaciones mencionadas en este artículo, la entidad territorial deberá realizar el reintegro de los recursos correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la contratación de la administración del servicio educativo con las iglesias y las confesiones religiosas**

**Artículo 21. Administración del servicio educativo.** Mediante esta modalidad se podrá contratar la administración de un establecimiento educativo oficial y la entidad territorial podrá aportar su infraestructura física, docente y administrativa o alguna de ellas y la iglesia o confesión religiosa contratista, por su parte, su capacidad de administración, dirección, coordinación y organización del servicio educativo, brindando la correspondiente orientación pedagógica. En desarrollo de este contrato, el contratista suministrará los componentes que la entidad territorial no aporte y que sean necesarios para la prestación del servicio. El contratista podrá prestar el servicio de administración a través de una sola persona o de un equipo de personas. El contratista recibirá por el servicio efectivamente prestado una suma fija, por alumno atendido, la cual corresponderá al costo de los componentes aportados, cuya forma de pago se determinará de común acuerdo entre las partes.

El rector designado por el contratista para ejercer la administración, dirección y orientación pedagógica impartirá las instrucciones a que haya lugar para el adecuado funcionamiento del establecimiento educativo, las cuales deberán ser acatadas por el personal docente y administrativo oficial que labore en el establecimiento educativo, sin perjuicio de las que compete impartir o ejecutar a la entidad territorial. En tal evento, las relaciones laborales de los respectivos docentes y personal administrativo oficial, así como el régimen disciplinario, se someterán a las disposiciones legales aplicables a la entidad territorial y serán ejercidas por las autoridades territoriales competentes.

Los costos de las mejoras y reparaciones locativas de la infraestructura física de la entidad territorial contratante, podrán asumirse con cargo al Fondo de Servicios Educativos respectivo a que se refiere el artículo 13 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto \_\_\_\_\_

**Parágrafo.** Para determinar el monto de la remuneración en los contratos de administración, se deberán costear cada uno de los componentes que el contratista aporte. Si el contratista aporta la totalidad de los componentes necesarios para prestar el servicio educativo, esto es la infraestructura física, el personal docente y administrativo, los gastos generales, entre otros, la remuneración pactada por alumno atendido podrá ser igual a la tipología establecida para la correspondiente entidad territorial certificada. Si aporta solo uno o varios componentes se reconocerá única y exclusivamente el valor correspondiente a los mismos.

**Artículo 22. Alcance de las expresiones iglesia y confesión religiosa.** Para los efectos del presente decreto las expresiones iglesia y confesión religiosa comprenden también a las entidades que éstas hayan erigido o fundado y que gocen de reconocimiento jurídico ante el Estado, lo mismo que a las denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones o asociaciones de ministros.

**Artículo 23. Requisitos para los contratistas.** Las entidades territoriales sólo podrán celebrar los contratos de que trata el artículo 16 de este decreto, con las iglesias y confesiones religiosas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuenten con personería jurídica, de conformidad con las normas que regulan la materia y
- b) Demuestren experiencia superior a tres (3) años en la dirección y administración de establecimientos educativos o en la prestación del servicio educativo organizado por particulares.

**Artículo 24. Certificación de la necesidad del servicio.** Cuando se requiera celebrar un contrato de administración, en los términos establecidos en el artículo 16 del presente decreto, la entidad territorial certificada deberá justificar la necesidad de esta contratación considerando la planta de personal, directivos docentes, docentes y administrativos, tanto la nombrada como las vacantes por proveer, aprobada para la correspondiente entidad territorial.

**Artículo 25. Propiedad de los bienes.** Los bienes que sean adquiridos con los recursos públicos con los que se financien los contratos de administración del servicio educativo, serán de propiedad del ente territorial respectivo. Para tal efecto, las partes deberán realizar un inventario en el que se incluya la totalidad de tales bienes a más tardar en los dos (2) primeros meses de cada año calendario, manteniéndolo permanentemente actualizado.

## CAPÍTULO V Otras disposiciones

**Artículo 26. Inexistencia de vínculo laboral.** En ningún caso, la entidad territorial contratante contraerá obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución de los contratos de que trata el artículo cuarto del presente decreto.

En consecuencia, el personal de dirección, administración y docente que vincule el contratista para la ejecución de los contratos de administración del servicio educativo, cuyo costo sea cancelado con los recursos asignados en el contrato, en ningún caso formará parte de la planta oficial de la entidad territorial contratante.

**Parágrafo.** Los docentes privados que sean vinculados por los contratistas en el marco de los contratos de que trata el presente decreto, deberán ser vinculados con la observancia debida a lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 284 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 27. Aplicación de disposiciones generales de educación.** A la totalidad de los contratos que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en este decreto le son plenamente aplicables las normas que regulan la prestación del servicio de educación en el país.

**Artículo 28. Docentes privados en instituciones educativas oficiales.** A partir del 1 de diciembre de 2009, las entidades territoriales certificadas no podrán tener laborando docentes, directivos docentes o personal administrativo mediante las modalidades de contratación de la prestación del servicio público educativo modalidades y de la concesión del servicio público educativo, en instituciones educativas oficiales en que laboren también docentes y directivos docentes oficiales.

Lo anterior solo podrá ser viable en los contratos de administración del servicio educativo, previo cumplimiento de lo establecido en el capítulo quinto del presente decreto.

**Artículo 29. Régimen de transición.** Los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto cuya ejecución se encuentre en curso, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores hasta el vencimiento de su término original. Cualquier modificación que se haga a estos contratos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá observar plenamente las disposiciones aquí establecidas.

**Artículo 30. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos 4313 de 2004, 2085 de 2005, 1264 de 2004, 1528 de 2002, 1286 de 2001 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a \_\_ de \_\_ de 2009.